

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 11 de marzo de 1964, prorrogada por Orden comunicada de 9 de octubre de 1968, que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1968.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysaá-Ysamendi.

Hlmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria que aprueba la Resolución-particular por la que se conceden los beneficios de fabricación mixta de calderas de vapor a la Empresa «La Maquinista Terrestre y Marítima».

El Decreto 2262, de 16 de agosto de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de septiembre), aprobó la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de fabricación mixta, de calderas de vapor con más de 800 toneladas métricas de peso para centrales térmicas de hasta 700 MVA. (650 MW.).

Al amparo de lo dispuesto en el citado Decreto y en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2472, de 5 de octubre de 1967, que lo desarrolló, «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», con domicilio en la calle Fernando Junoy, números 2-64, Barcelona, presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y materiales de origen extranjero que se necesiten incorporar a la producción nacional de calderas de vapor bajo el régimen de fabricaciones mixtas.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 9 de octubre de 1968 calificando favorablemente la solicitud de «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», por considerar que la Empresa tiene la suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de calderas de vapor para centrales térmicas de 270 MW., con un grado de nacionalización del 40 por 100 como mínimo, que fijó el Decreto de Resolución-tipo.

Se toma en consideración, igualmente, que «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», tiene otorgado contrato de asistencia técnica y de colaboración con «Foster Wheeler Corporation», de fecha 1 de octubre de 1964, con duración de quince años y sin revocar hasta el momento.

La fabricación en régimen mixto de estas calderas de vapor ofrece gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía y solidez para los futuros programas de expansión industrial como para el mejoramiento de la actual situación de la balanza comercial y de pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo paso en los aspectos técnicos, laborales y otros de la industria nacional.

En virtud de cuanto antecede y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes, procede dictar la resolución que prevén los artículos 6.º del Decreto-ley número 7 y 12 del Decreto 2472, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria ha dispuesto la aprobación de la siguiente Resolución-particular para la fabricación de calderas de vapor en régimen mixto en favor de «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.».

Resolución-particular

1.º Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7, de fecha 30 de junio de 1967, y Decreto 2262, de 16 de agosto de 1968, a la Empresa «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», domiciliada en Barcelona, avenida Fernando Junoy, 2-64, para la fabricación de calderas de vapor de 270 MW. Dichas calderas son del tipo de recalentamiento intermedio de vapor para servicio a la interperie, aptas para producir 814 toneladas métricas/hora de vapor de producción continua a la presión de 172 kilogramos/centímetro cuadrado y 540º C a la salida del sobrecalentador, y con una temperatura de salida del recalentador intermedio de 540º C, con una tolerancia de más/menos 5 por 100. Estas calderas estarán dispuestas para quemar carbón pulverizado, auxiliado por fuel-oil.

2.º A los efectos de esta Resolución-particular quedan excluidos de la consideración del conjunto caldera los ventiladores de tiro forzado y aspirado y los de recirculación de gases, las bombas de alimentación de agua, fuel-oil y los electrofiltros, según quedó determinado en el artículo 2.º del Decreto 2262, de 16 de agosto.

3.º Se autoriza a «La Maquinista Terrestre y Marítima, Sociedad Anónima», a importar, con bonificación arancelaria del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan, las partes, piezas y materiales que se relacionan en el anexo 1 de esta Resolución-particular. Para mayor precisión, esta Dirección General de Política Arancelaria enviará a la Dirección General de Aduanas relaciones de los números de las declaraciones o licencias de importación de las partes, piezas y materiales que «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.» (o, en los casos análogos a los previstos en las cláusulas novena y

décima, la persona jurídica propietaria de la central), tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

4.º Se fija en un 47 por 100 el porcentaje mínimo de fabricación nacional, y, por consiguiente, la importación de las partes, piezas y materiales que se reseñaron en la cláusula 3 no podrá exceder, globalmente, del 53 por 100 del valor total del conjunto a fabricar. Las cifras que como valores de las partes, piezas y materiales figuran en la relación del anexo referido en la cláusula 3 son aproximadas y a su vez indicativas para la determinación del porcentaje que representan en el total.

5.º El precio de fabricación de la caldera se ha estimado en 565.596.656 pesetas. A este precio—o al que quede establecido en definitiva—se le agregarán además los gastos de transporte y los de montaje, y sobre el total resultante se calcularán los respectivos porcentajes de fabricación nacional y de importación.

6.º A los efectos del artículo 10 del Decreto 2262/1968 se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales, sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

7.º Los porcentajes establecidos en las cláusulas 4 y 6 se determinarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto de 16 de agosto de 1968, que aprobó la Resolución-tipo, base de esta Resolución-particular.

8.º Con objeto de poder calcular el valor total de las partes, piezas y materiales a importar, y por ser la caldera de vapor un elemento que ha de montarse «in situ», se entiende por pie de fábrica del constructor nacional su emplazamiento definitivo, y por ello todos los transportes de partes o equipos que no deban sufrir transformación en las factorías de «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», y provengan del extranjero, tendrán como destino final el emplazamiento definitivo para efectos de valoración. Aquellos otros elementos de importación cuyo primer destino sea el de los establecimientos fabriles de «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», se computarán a efectos de transporte hasta la factoría.

Para cálculo de los porcentajes han de tenerse en cuenta los valores de las divisas en la fecha del Decreto que aprobó la Resolución-tipo, así como el resto de los valores que figuren en la documentación presentada en su día, sin revisión alguna de precios.

9.º A fin de facilitar la financiación de esta fabricación mixta en la caldera destinada a la Central Térmica de La Robla, ésta podrá realizar, con carácter excepcional y con los mismos beneficios concedidos a «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», las importaciones de materiales extranjeros que aparecen indicados en la relación del anexo 1. Con este objeto, Central Térmica de La Robla, en las oportunas licencias y declaraciones de importación, hará constar que los elementos que se importen a su nombre serán destinados a la construcción de la caldera objeto de esta Resolución-particular y tendrán como destino final bien la factoría de «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.» en Barcelona, o el emplazamiento definitivo de La Robla.

10. En virtud de esta situación excepcional, las importaciones que se realicen a nombre de Central Térmica de La Robla estarán subordinadas a que la beneficiaria de esta Resolución-particular («La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.») se declare expresamente ante las Aduanas, mediante documento adecuado referido a cada despacho, responsable solidaria, con el importador, de las cantidades a que tenga derecho la Hacienda Pública, en el supuesto de que por incumplimiento de las condiciones fijadas pierdan efectividad los beneficios arancelarios, todo ello con independencia de las garantías adecuadas.

11. Por tratarse de una fabricación que tardará algunos años en concluirse, es preciso prever la posibilidad de que se presenten situaciones nuevas, como pueden ser: la aparición de descubrimientos y avances técnicos, imprevisibles en el momento presente, o cambios en la situación comercial de suministros nacionales, existente al concertarse esta fabricación mixta. Cuando estas nuevas situaciones sean de tal importancia que su incidencia sobre el coste total de la caldera sea superior al 5 por 100 del valor de la misma, y a instancia de la firma beneficiaria, esta Dirección General de Política Arancelaria, previo informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, podrá autorizar las modificaciones en la relación de partes, piezas y elementos a importar del anexo 1 para permitir las importaciones de esos bienes que supongan mejoras técnicas así como aquellos que sea forzoso importar por no haber podido cumplir la fabricación nacional los suministros contratados, ya sea en plazo o en cantidades.

En ningún caso, el porcentaje total de partes, piezas y materiales importados podrá ser superior al 60 por 100 fijado por el Decreto de 16 de agosto de 1968, que establece la Resolución-tipo para la fabricación mixta de calderas de vapor.

12. Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta Resolución-particular se tomará como referencia y base de información la Memoria que como fundamento de su solicitud presentó «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.» a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, de la que existe copia en el expediente que se tramitó por

esta Dirección General de Política Arancelaria y que dió origen a la presente Resolución-particular.

13. A partir de la entrada en vigor de esta Resolución-particular será de aplicación lo dispuesto en el artículo undécimo del Decreto 2262/1968, que estableció la Resolución-tipo.

14. La presente Resolución-particular tendrá una vigencia de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo prorrogable este plazo en las

mismas circunstancias y condiciones en que lo sea el de la Resolución-tipo en que se apoya.

Lo que se hace público para general conocimiento y se envía copia al Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos duodécimo y decimotercero del Decreto 2472, del 5 de octubre de 1967.

Madrid, 21 de diciembre de 1968.—El Director general, Jesus Orfila.

A N E X O

Elemento	Importador	Partida arancelaria	Coste total
Calderín completo	Central Térmica La Robla	84.01	28.063.306
Pre calentadores de aire	Central Térmica La Robla	84.02	3.747.547
Equipos de combustión	Central Térmica La Robla	84.13	39.652.365
Equipos sopiadores de hollín	Central Térmica La Robla	84.02	24.965.940
Equipo pulverizador carbón	Central Térmica La Robla	84.56	55.322.903
Perfiles laminados	La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.	73.11, 73.14	2.838.431
Elementos forjados para estructura	La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.	73.21, 73.40 y otras	890.813
Tapas de molinos de bolas	La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.	84.56	2.705.358
Termómetros y termopares	La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.	90.23, 90.28, 90.29 y otras	64.441
Elementos de transmisión	La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.	85.01, 84.63 y otras	411.300
Valvulería	Central Térmica La Robla	84.61	7.488.780
Equipo control e instrumentación	Central Térmica La Robla	Varias	4.930.822
Aislamiento y refractario	Central Térmica La Robla	Varias	28.767.038
Juntas de expansión	La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.	Varias, según el material	380.527
Otros suministros F. W., comprendiendo:			
— Juntas de expansión	Central Térmica La Robla	Varias	25.354.120
— Colgantes			
— Accionamiento de compuertas			
— Equipo de alimentación química			
— Pernos			
— Acoplamiento motores a molinos			
— Placas cierre cenicero			
Chapa metálica	La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.	73.13, 73.15	6.180.522
Tubos aleados y de acero al carbono y material para fondos y colectores	La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.	73.13	42.470.046
Varios	A determinar en cada caso	—	20.000.000
			296.234.259

RESOLUCION del Instituto Español de Moneda Extranjera por la que se otorgan funciones delegadas al Banco Echeverría, de Betanzos.

Como ampliación del anexo «A» de la Orden del Ministerio de Comercio de fecha 25 de agosto de 1958, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 del mismo mes y año, este Instituto Español de Moneda Extranjera, al amparo de la autorización conferida por el artículo primero del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 26 de octubre de 1951, se ha servido otorgar funciones delegadas al Banco Echeverría, de Betanzos.

Madrid, 10 de enero de 1969.—El Director adjunto, Francisco López Dupuy.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 10 de enero de 1969:

D I V I S A S	C A M B I O S	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	69,829	69,839
1 Dólar canadiense	64,897	65,092
1 Franco francés nuevo	14,071	14,113
1 Libra esterlina	166,058	166,569
1 Franco suizo	16,126	16,174
100 Francos belgas	138,503	138,921
1 Marco alemán	17,468	17,469
100 Liras Italianas	11,157	11,190
1 Florín holandés	19,254	19,312
1 Corona sueca	13,480	13,520
1 Corona danesa	9,277	9,305

D I V I S A S

C A M B I O S

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Corona noruega	9,747	9,776
1 Marco finlandés	16,660	16,710
100 Chelines austriacos	269,227	270,040
100 Escudos portugueses	243,737	244,473

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

RESOLUCION de la Dirección General de Promoción del Turismo por la que se concede el título de «Libro de Interés Turístico» a las publicaciones «Baleares», «Cataluña», «Andalucía» y «País Vasco», de «Editorial Clave, S. A.».

Vista la instancia presentada por «Editorial Clave, S. A.», con fecha 7 de octubre pasado, solicitando se declaren «Libro de Interés Turístico» las publicaciones: «Baleares» (con ensayo preliminar de Lorenzo Villalonga y fotografías de Nicolás Muller), «Cataluña» (con ensayo preliminar de Dionisio Roldruejo y fotografías de Nicolás Muller), «Andalucía» (con ensayo preliminar de Fernando Quiñones y fotografías de Nicolás Muller) y «País Vasco» (con ensayo preliminar de Julio Caro Baroja y fotografías de Nicolás Muller), y de acuerdo con los informes preceptivos favorables emitidos en cumplimiento de la Orden ministerial de 10 de julio de 1965,

Esta Dirección General ha tenido a bien conceder el título de «Libro de Interés Turístico» a las publicaciones anteriormente mencionadas, de «Editorial Clave, S. A.».

Lo que se hace público a todos los efectos.
Madrid, 25 de noviembre de 1968.—El Director general, García Rodríguez-Acosta.